EXP. N.° 04355-2008-PA/TC
JUNÍN
RODOLFO MIGUEL VILLANES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Miguel Villanes contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 26 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

3. Que, asimismo, en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales), estableciéndose que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.° del Decreto Ley 19990.*

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 9 de febrero de 2009 (f. 7 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.

5. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 9 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 28 de marzo del presente año. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 46 de la sentencia mencionada en el considerando 3, *supra,* se establece como regla que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y *este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.*

6. Que, consecuentemente, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante presente la documentación solicitada, a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional queda expedita la vía a tenor para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL